



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 431

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	EDISON REALPE GONZÁLEZ
Ejecutada	ALARMMASTER LTDA
Radicación	76001-3105-015-2015-00690-00

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA acusó recibo al Oficio No. 426 de 2020, mediante el cual se comunicó la decisión sobre el embargo de remanentes. Al efecto, se incorporará al expediente sin consideración alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente, sin consideración alguna, la comunicación del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

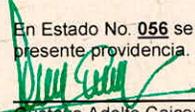
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-690-2015

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **14 DE MAYO DE 2021**

En Estado No. **056** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1039

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA CRISTINA ORTIZ MARÍN
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2017-00107-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto Interlocutorio No. 596 del 03 de marzo de 2017 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Sentencia No. 277 del 23 de agosto de 2017 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- La entidad BANCO DE OCCIDENTE informó que, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial por el límite de estas.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que se constituyó título de depósito judicial a favor del presente asunto, el cual cubre el valor de las obligaciones objeto de ejecución. Por tanto, esta instancia judicial decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenará el pago del título de depósito judicial.

En cuanto a la formulación de excepciones contra el Auto No. 764 del 07 de abril de 2021, será rechazada por las siguientes razones:

- El Auto No. 764 del 07 de abril de 2021 -numeral primero- corrigió el mandamiento de pago.
- La corrección de providencias judiciales, prevista en el artículo 586 del CGP, no reabre los términos para el ejercicio de medios de impugnación, entre ellos las excepciones de mérito.
- En consecuencia, las excepciones de mérito propuestas son improcedentes, puesto que la corrección del mandamiento de pago, como se dijo, no reabrió los términos para formular excepciones.

Respecto del recurso de reposición contra el Auto No. 764 del 07 de abril de 2021, será rechazado por extemporáneo:

- El Auto No. 764 del 07 de abril de 2021 se notificó por estado el día 08 de abril de 2021.
- El artículo 63 del CPT y SS establece que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia atacada.
- El término para formular el recurso de reposición contra el Auto No. 764 del 07 de abril de 2021 venció el 12 de abril de 2021.
- El escrito contentivo del recurso se radicó el 13 de abril de 2021. Es decir, se formuló por fuera del término legal.

Mediante Auto No. 764 del 07 de abril de 2021 se ordenó el pago de los siguientes depósitos judiciales a la apoderada judicial de la parte ejecutante:

DEPÓSITO JUDICIAL	VALOR
4690-3000-2201426 del 25 de abril de 2018	1.086.182,00
4690-3000-2201427 del 25 de abril de 2018	1.086.182,00
4690-3000-2201428 del 25 de abril de 2018	1.086.182,00

A solicitud de la apoderada judicial de dicha parte, se dispondrá el pago de los depósitos judiciales directamente a la ejecutante MARÍA CRISTINA ORTIZ MARÍN.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones propuestas por la parte ejecutada contra el Auto No. 764 del 07 de abril de 2021, por improcedentes.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de reposición propuesto por la por la parte ejecutada contra el Auto No. 764 del 07 de abril de 2021, por extemporáneo.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de MARÍA CRISTINA ORTIZ MARÍN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a las entidades BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BCSC, BANCO GNB SUDAMERIS y HSBC.

QUINTO: ORDENAR el pago de los siguientes depósitos judiciales dispuesto en el numeral tercero del Auto No. 764 del 07 de abril de 2021 a favor de la parte ejecutante **MARÍA CRISTINA ORTIZ MARÍN**, quien se identifica con c.c. 66.875.622.

DEPÓSITO JUDICIAL	VALOR
4690-3000-2201426 del 25 de abril de 2018	1.086.182,00

4690-3000-2201427 del 25 de abril de 2018	1.086.182,00
4690-3000-2201428 del 25 de abril de 2018	1.086.182,00

SEXTO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2641078 de fecha 27 de abril de 2021 por valor de \$6.742.179,00 a la parte ejecutante **MARÍA CRISTINA ORTIZ MARÍN**, quien se identifica con c.c. 66.875.622.

SÉPTIMO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

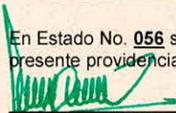
JOCM/E-ADFCh
E-107-2017

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **14 DE MAYO DE 2021**

En Estado No. **056** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 430

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	CIRO ALFONSO MANTILLA AVENDAÑO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2017-00212-00

La entidad BANCO DAVIVIENDA se pronunció sobre el levantamiento de medidas cautelares comunicado mediante Oficio No. 006 de 2021. Al efecto, se incorporará al expediente sin consideración alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente, sin consideración alguna, la comunicación de la entidad BANCO DAVIVIENDA.

SEGUNDO: REGRESAR el expediente al archivo definitivo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **14 DE MAYO DE 2021**

En Estado No. **056** se notifica a las partes la presente providencia.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 427

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	LUIS ALFONSO BOLAÑOS
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2017-00278-00

Decide el Juzgado sobre la ausencia de respuesta de la entidad BANCO DE OCCIDENTE a las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 1646 del 11 de julio de 2017 y comunicadas por Oficio No. 634/E-278-2017 del 07 de abril de 2021.

A la fecha del presente proveído, no obra en el expediente pronunciamiento alguno de la entidad BANCO DE OCCIDENTE, pese a que el Oficio No. 634/E-278-2017 del 07 de abril de 2021 fue radicado ante la misma el día 22 de abril de 2021. Por tanto, se requerirá a la entidad para que responda a las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR LA RESPUESTA del Oficio No. 634/E-278-2017 del 07 de abril de 2021 a la entidad **BANCO DE OCCIDENTE**. Para ello, conceder el término de cinco (5) días hábiles. **LIBRAR** por secretaría la comunicación correspondiente, anexando copia del Oficio No. 634/E-278-2017 del 07 de abril de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-278-2017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **14 DE MAYO DE 2021**

En Estado No. **056** se notifica a las partes la presente providencia.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 428

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	WILSON NUÑEZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2018-00109-00

Decide el Juzgado sobre la ausencia de respuesta de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 2342 del 15 de agosto de 2018 y comunicadas por Oficio No. 143 de 2021.

A la fecha del presente proveído, no obra en el expediente pronunciamiento alguno de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, pese a que el Oficio No. 143 de 2021 fue radicado ante la misma el día 26 de febrero de 2021. Por tanto, se requerirá a la entidad para que responda a las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR LA RESPUESTA del Oficio No. 143 de 2021 a la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**. Para ello, conceder el término de cinco (5) días hábiles. **LIBRAR** por secretaría la comunicación correspondiente, anexando copia del Oficio No. 143 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-109-2018

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **14 DE MAYO DE 2021**

En Estado No. **056** se notifica a las partes la presente providencia.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

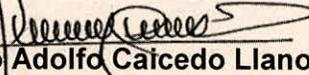


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de JAIME CARVAJAL ROMERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", radicado bajo la partida E-085-2019, con la siguiente liquidación de costas:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	7.000.000,00
Expensas y gastos	0,00
Total costas	7.000.000,00

Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1034

Procede el Juzgado a decidir sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho.

Al tenor de los artículos 361 y 366 del CGP, aplicables a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, la anterior liquidación de costas obedece a criterios objetivos y verificables en el expediente en relación con las expensas, gastos y agencias que obran en este. En consecuencia, se aprobará dicha liquidación.

Se verifica que dicha parte pidió medidas de embargo y retención de los dineros de la parte ejecutada en las entidades BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCOLOMBIA, las cuales fueron decretadas mediante Auto No. 545 del 25 de febrero de 2019.

Siendo procedente, el Juzgado librará las órdenes correspondientes, inicialmente a la entidad BANCO DAVIVIENDA. De no obtener resultados, se librará comunicación a las demás entidades bancarias.

Adicionalmente, la parte ejecutante solicitó medidas cautelares adicionales a las entidades BANCO GNB SUDAMERIS, BCSC, BANCO AV VILLAS y BANCO DE OCCIDENTE, las cuales se decretarán por ser procedentes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas señaladas por el juzgado dentro del presente proceso, conforme el numeral 1 del artículo 366 del CGP, en cuantía de \$7.000.000,00.

SEGUNDO: LIBRAR oficio, inicialmente con destino a la entidad BANCO DAVIVIENDA, de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 545 del 25 de febrero de 2019, a efecto de perfeccionar la medida de embargo decretada a favor de JAIME CARVAJAL ROMERO y

se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad**, de conformidad con el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$15.173.641,00** (artículo 593 del CGP).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", NIT 805.007.390-1, a cualquier título posea en las entidades BANCO GNB SUDAMERIS, BCSC, BANCO AV VILLAS y BANCO DE OCCIDENTE, oficinas principales y sucursales.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-085-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **14 DE MAYO DE 2021**

En Estado No. **056** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1037

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	BERNABÉ CAICEDO MINA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2019-00088-00

Decide el Juzgado sobre la respuesta de la entidad BANCO DE OCCIDENTE a las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 546 del 25 de febrero de 2019 y comunicadas por Oficio No. 0749 de 2019.

La entidad BANCO DE OCCIDENTE, mediante escrito BVRC 58683 informó sobre la congelación de los recursos por valor de límite de la medida cautelar y solicitó la ratificación de esta por tratarse de dineros que gozan del beneficio de inembargabilidad.

Al efecto, debe señalarse que la presente ejecución tiene por objeto la solución de obligaciones que emanan de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales, específicamente la Sentencia No. 63 del 08 de marzo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 162 del 01 de agosto de 2018 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

En consecuencia, conforme lo establece el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad.**

De otra parte, obra depósito judicial No. 4690-3000-2354416 de fecha 16 de abril de 2019 por valor de \$1.500.000,00 pendiente de pagar. Por tanto se dispondrá su pago y se modificará el límite de las medidas cautelares con ocasión este pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2354416 de fecha 16 de abril de 2019 por valor de \$1.500.000,00 a la apoderada judicial de la parte ejecutante, **JESSICA DAYANA CASTILLO GUEVARA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.107.069.538 y tarjeta profesional de abogado No. 234.468 del C. S. de la J, conforme a la facultad para recibir, consignada en el poder conferido por dicha parte.

SEGUNDO: RATIFICAR a la entidad BANCO DE OCCIDENTE la orden de embargo contenida en el Auto No. 546 del 25 de febrero de 2019, comunicada con Oficio No. 0749 de 2019, teniendo en cuenta que, por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad**, de conformidad con el párrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **ORDENAR** a la entidad BANCO DE OCCIDENTE que constituya depósito correspondiente en la cuenta judicial de este Juzgado (760012032015) en cuantía de **\$1.393.371,00**. Por Secretaría del Juzgado **LIBRAR** el correspondiente oficio.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

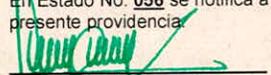
Juez

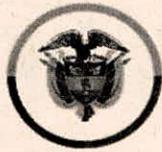
JOCME-ADFCh
E-088-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **14 DE MAYO DE 2021**

En Estado No. **056** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 429

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	RUBÉN MILLÁN VELASCO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2019-00125-00

Decide el despacho sobre la materialización de las medidas cautelares decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 796 del 27 de marzo de 2019 a las entidades BBVA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO AGRARIO. De dichas órdenes ya se han surtido las dirigidas a la entidad BANCO DE OCCIDENTE.

La entidad BANCO DE OCCIDENTE, practicó la medida cautelar decretada. Con tal objeto, retuvo el valor señalado en el Auto No. 006 de 2021. Con tal objeto constituyó el depósito judicial No. 4690-3000-2641077 de fecha 27 de abril de 2021 por valor de \$3.615.680,00.

Sin embargo, el límite de las medidas cautelares señalado en el Auto No. 006 de 2021 (\$3.615.680,00) se modificó por Auto No. 770 de 2021 a la cuantía de \$5.563.215,00, situación que fue informada a la entidad BANCO DE OCCIDENTE mediante Oficio No. 629 de 2021, radicado ante dicha entidad con mensaje de datos del 22 de abril de 2021.

Es decir, la entidad BANCO DE OCCIDENTE dejó de embargar y poner a disposición de este Juzgado la suma de \$1.947.535,00 (\$5.563.215,00-\$3.615.680,00).

Por tanto, el Juzgado ordenará a la entidad BANCO DE OCCIDENTE que ponga a disposición el valor faltante de la medida cautelar.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2641077 de fecha 27 de abril de 2021 por valor de \$3.615.680,00 a la apoderada judicial de la parte ejecutante, **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 43.614.102 y tarjeta profesional de abogado No. 97.674 del C. S. de la J, conforme a la facultad para recibir, consignada en el poder conferido por dicha parte.

SEGUNDO: LIBRAR oficio con destino a la entidad **BANCO DE OCCIDENTE** para ponga a disposición de este Juzgado el valor faltante de las medidas cautelares decretadas con Auto Interlocutorio No. 796 del 27 de marzo de 2019 en cuantía de **\$1.947.535,00**.

conforme se comunicó mediante Oficio No. 629 de 2021, radicado ante dicha entidad con mensaje de datos del 22 de abril de 2021. Remitir copia del presente auto a la entidad **BANCO DE OCCIDENTE**.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

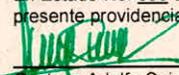
Juez

JOCM/E-ADFCH
E-125-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **14 DE MAYO DE 2021**

En Estado No. **056** se notifica a las partes la presente providencia.



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

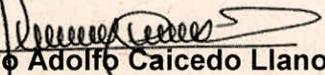


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de CIRO HERNÁN HURTADO MONTAÑO contra MONTAJES INGENIERÍA & MANTENIMIENTO S.A.S., radicado bajo la partida E-472-2019, con la siguiente liquidación de costas:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	1.200.000,00
Expensas y gastos	0,00
Total costas	1.200.000,00

Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1035

Procede el Juzgado a decidir sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho.

Al tenor de los artículos 361 y 366 del CGP, aplicables a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, la anterior liquidación de costas obedece a criterios objetivos y verificables en el expediente en relación con las expensas, gastos y agencias que obran en este. En consecuencia, se aprobará dicha liquidación.

Adicionalmente, se verifica que dicha parte pidió medidas de embargo y retención de los dineros de la parte ejecutada en las entidades AV VILLAS, a las cuales se accederá por ser procedentes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas señaladas por el juzgado dentro del presente proceso, conforme el numeral 1 del artículo 366 del CGP, en cuantía de \$1.200.000,00.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la MONTAJES INGENIERÍA & MANTENIMIENTO S.A.S., NIT 805.007.390-1, a cualquier título posea en las entidades AV VILLAS, oficinas principales y sucursales. LIMITAR las medidas cautelares a la cuantía de \$27.799.347,00 (artículo 593 del CGP).

LIBRAR oficio a fin de que realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para

consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-472-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **14 DE MAYO DE 2021**

En Estado No. **056** se notifica a las partes la presente providencia



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

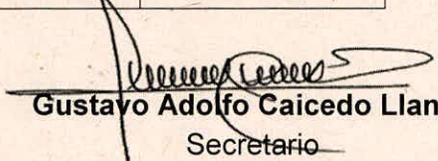


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de EMPERATRIZ RUIZ VEGA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", radicado bajo la partida E-032-2020, con la siguiente liquidación de costas:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	4.000.000,00
Expensas y gastos	0,00
Total costas	4.000.000,00

Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1036

Procede el Juzgado a decidir sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho.

Al tenor de los artículos 361 y 366 del CGP, aplicables a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, la anterior liquidación de costas obedece a criterios objetivos y verificables en el expediente en relación con las expensas, gastos y agencias que obran en este. En consecuencia, se aprobará dicha liquidación.

Adicionalmente, se verifica que dicha parte pidió medidas de embargo y retención de los dineros de la parte ejecutada en las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, las cuales fueron decretadas mediante Auto No. 777 del 15 de abril de 2021.

Siendo procedente, el Juzgado librará las órdenes correspondientes, inicialmente a la entidad BANCO DE OCCIDENTE. De no obtener resultados, se librará comunicación a las demás entidades bancarias.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas señaladas por el juzgado dentro del presente proceso, conforme el numeral 1 del artículo 366 del CGP, en cuantía de \$4.000.000,00.

SEGUNDO: LIBRAR oficio, inicialmente con destino a la entidad **BANCO DE OCCIDENTE**, de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 777 del 15 de abril de 2021, a efecto de perfeccionar la medida de embargo decretada a favor de EMPERATRIZ RUIZ VEGA y se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad**, de conformidad con el párrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$20.714.547,00** (artículo 593 del CGP).

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

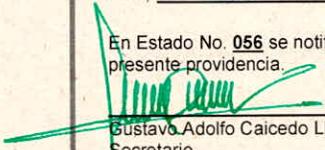
Juez

JOCME-ADFCh
E-032-2020

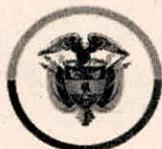
Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **14 DE MAYO DE 2021**

En Estado No. **056** se notifica a las partes la presente providencia.



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1038

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MANUEL SANTIAGO CERÓN QUINTERO
Ejecutada	MARTHA YAMILÉ VILLEGAS VILLEGAS
Radicación	76001-3105-015-2020-00095-00

Decide este Juzgado sobre la orden de ejecución. Para ello, se observa que transcurrió el término legalmente concedido sin que la parte ejecutada, MARTHA YAMILÉ VILLEGAS VILLEGAS, hubiese propuesto excepciones, ni cancelado la obligación, se dará aplicación, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

La parte ejecutante revocó el poder conferido al abogado JORGE ALONSO PACHECO BOHÓRQUEZ y en su lugar designó a la abogada GLADYS MOSQUERA VALDÉS, a lo cual se accederá conforme lo establecido en los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Se negará la solicitud de regulación de honorarios formulada por la parte ejecutante, toda vez que dicha parte carece de legitimación para adelantar esta, en razón a que está restringida al abogado que se le revoca el poder.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora GLADYS MOSQUERA VALDÉS, quien se identifica con c.c. 31.303.296 y tarjeta profesional de abogado No. 148.058 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante. **TENER POR REVOCADO** el poder conferido por dicha parte al doctor JORGE ALONSO PACHECO BOHÓRQUEZ.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de regulación de honorarios formulada por la parte ejecutante.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO adelantado por MANUEL SANTIAGO CERÓN QUINTERO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, Auto No. 1055 del 17 de julio de 2020.

CUARTO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE EJECUTADA, una vez se encuentre en firme la liquidación de crédito.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

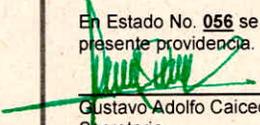
Juez

JOCME-ADFCh
E-095-2020

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **14 DE MAYO DE 2021**

En Estado No. **056** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, doce (12) de mayo dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELIZABETH TORO BORRERO
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310501520200017000

Interlocutorio No. 1014

Una vez revisado el escrito por medio del cual se subsana la demanda, se observa que han sido enmendados los defectos advertidos mediante el auto anterior, ciñéndose los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la entidad demandada **COLPENSIONES** para que llegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **ELIZABETH TORO BORRERO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 31.304.308.

Así mismo, se requerirá a la demanda **PORVENIR S.A.**, para que allegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral de la demandante **ELIZABETH TORO BORRERO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 31.304.308.

Se concede a las demandadas el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

Por último, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del C.G.P. se ordena la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **JHOAN VILLAMIZAR CISNEROS**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.107.087.245** y

tarjeta profesional No. **338.114** del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación del demandante, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUBSANADA la demanda instaurada por **ELIZABETH TORO BORRERO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMIISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **ELIZABETH TORO BORRERO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMIISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con el párrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a **SOCIEDAD ADMIISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.L y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al párrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que trámite la notificación a la demandada **SOCIEDAD ADMIISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, y/o en lo pertinente al artículo 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que para que llegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **ELIZABETH TORO BORRERO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 31.304.308.

OCTAVO: REQUERIR a **PORVENIR S.A.**, para que allegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral de la demandante **ELIZABETH TORO BORRERO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 31.304.308.

Se concede a las demandadas el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

NOVENO: ENVIAR con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

DECIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



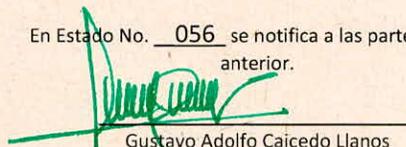
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2020-170

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 DE MAYO DE 2021

En Estado No. 056 se notifica a las partes el auto anterior.



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, doce (12) de mayo dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS YOVANY DUQUE DUQUE
DEMANDADA: TEQUILA AND ROLL S.A.S.
RADICACIÓN: 76001310501520200018300

Interlocutorio No. 1015

Una vez revisado el presente proceso y los memoriales radicados por la parte actora a través de casilla electrónica del despacho, se advierte la necesidad de realizar control de legalidad al auto Interlocutorio No. **582 del 12 de marzo de 2021**, publicado mediante el estado No. **030 del 15 de marzo de 2021**, en el sentido de corregir el nombre de la sociedad demandada el cual fue registrado erróneamente como TEQUILA AND **ROCK** S.A.S en el informe secretarial y en los ordinales del auto en mención, siendo el correcto **TEQUILA AND ROLL S.A.S**.

Respecto al control de legalidad, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho "que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros" y por tanto debe "atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, debe apartarse de los efectos de la mentada decisión". Tal adagio ha sido acogido entre otras providencias por la Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno.

En este sentido, el Despacho Judicial se permite recordar que el numeral 12 del artículo 42 del CGP, aplicable a este caso en virtud del artículo 145 del CPT y SS, dispone:

"DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: (...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso."

Concordante con la anterior norma, el artículo 132 del CGP, dispone:

*"CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá **realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación (Resaltado de este despacho)."*

En virtud de lo anterior téngase en el presente proceso por demandado a la **TEQUILA AND ROLL S.A.S**. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR Control de Legalidad en el Presente Proceso.

SEGUNDO: CORREGIR en nombre de la sociedad demandada, téngase como demandada en el presente proceso a **TEQUILA AND ROLL S.A.S.**

TECERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la **TEQUILA AND ROLL S.A.S.** de conformidad con el párrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al párrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que trámite la notificación a la demandada **TEQUILA AND ROLL S.A.S** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, y/o en lo pertinente al artículo 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

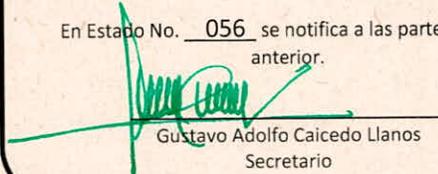
El Juez.

NFF
2020-183

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 DE MAYO DE 2021

En Estado No. 056 se notifica a las partes el auto anterior.



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, doce (12) de mayo dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SANDRA VIVIANA CASTRO URREA
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310501520200026100

Interlocutorio No. 1016

Una vez revisada la demanda propuesta por el (la) señor (a) **SANDRA VIVIANA CASTRO URREA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y OTROS**, se observa que la misma no fue subsanada dentro del término legal oportuno, establecido por el Art. 28 del CPT y de la SS.

Adicional a lo anterior se advierte que cursa en este mismo despacho otra demanda ordinaria laboral de primera instancia con radicado previo No. **76001310501520200011900** que corresponde a las mismas partes y se encuentra en etapa de notificación. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria promovida por el (la) señor (a) **SANDRA VIVIANA CASTRO URREA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, por las razones expuestas en la parte motivo de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVESÉ la presente demanda, previa cancelación en el respectivo libro radicator y devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF
2020-261

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 DE MAYO DE 2021

En Estado No. 056 se notifica a las partes el auto anterior

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, doce (12) de mayo dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CECILIA ORTIZ ORTIZ
DEMANDADA: TERESA LORENA CANDELO SINISTERRA
RADICACIÓN: 76001310501520200026900

Interlocutorio No. 1017

Una revisado el escrito por medio del cual se subsana la demanda, se observa que han sido enmendados los defectos advertidos mediante el auto anterior, ciñéndose los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **LILIANA POVEDA HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **66.810.652** y tarjeta profesional No. **84.785** del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación del demandante, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUBSANADA la demanda instaurada por **CECILIA ORTIZ ORTIZ** contra **TERESA LORENA CANDELO SINISTERRA**.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **CECILIA ORTIZ ORTIZ** contra **TERESA LORENA CANDELO SINISTERRA**.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la señora **TERESA LORENA CANDELO SINISTERRA**, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y

relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que tramite la notificación a la demandada **TERESA LORENA CANDELO SINISTERRA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, y/o en lo pertinente al artículo 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

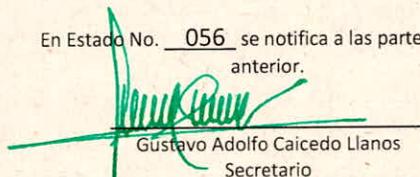
El Juez.

NFF
2020-269

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 DE MAYO DE 2021

En Estado No. 056 se notifica a las partes el auto anterior.



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, doce (12) de mayo dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA HORMIGA SANCHEZ
DEMANDADA: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA -
COMFAMILIAR ANDI
RADICACIÓN: 76001310501520200027900

Interlocutorio No. 1018

Una vez revisada la demanda propuesta por el (la) señor (a) **PAOLA ANDREA HORMIGA SANCHEZ** contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI**, observa el despacho que la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI**, remitió a esta instancia judicial mediante correo electrónico, poder y contestación de la demanda, sin habersele notificado personalmente de la misma, así las cosas se dará aplicación a la notificación por conducta concluyente conforme al inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ello del auto que admite la demanda, providencia No. **188 del 26 de enero de 2021**, la que se entiende surtida el día de notificación de la presente providencia, la cual se realizará por estado.

VENCIDO el termino estipulado en el Art. 74 del C.P.T y la S.S., modificado por la ley 712 de 2001, el despacho revisara el escrito de contestación presentado, de acuerdo a los términos y requisitos estipulados en los artículos 65 del CPC y 31 del CPT y SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

De igual manera se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito remitido mediante correo electrónico el **17 de febrero de 2021**, solicitó reforma de la demanda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **LAURA RINCON MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No.1.018.419.632 y T.P. No. 223.629 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TÉNGASE POR SURTIDA, por conducta concluyente, la notificación personal del Auto No. **188 del 26 de enero de 2021**, a la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI**, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral, notificación que se entenderá por surtida el día de la notificación de la presente providencia, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: VENCIDO el termino estipulado en el Art. 74 del C.P.T y la S.S., modificado por la ley 712 de 2001, el despacho revisara el escrito de contestación, de acuerdo a los términos y requisitos estipulados en los artículos 65 del CPC y 31 del CPT y SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: ADMITIR la reforma a la demanda, por cumplir con lo establecido en el artículo 28 del CPT y SS.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la reforma a la demanda a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI**.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

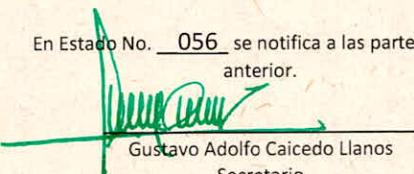
El Juez.

NFF
2020-279

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 DE MAYO DE 2021

En Estado No. 056 se notifica a las partes el auto anterior.



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, doce (12) de mayo dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HERNANDO CARDONA LÓPEZ
DEMANDADA: SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A. Y VISION Y
MARKETING S.A.S.
RADICACIÓN: 76001310501520200028000

Interlocutorio No. 1019

Una revisado el escrito por medio del cual se subsana la demanda, se observa que han sido enmendados los defectos advertidos mediante el auto anterior, ciñéndose los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **JESUS DAVID SANZ GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.130.612.446** y tarjeta profesional No. **275.577** del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUBSANADA la demanda instaurada por **HERNANDO CARDONA LÓPEZ** contra **SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A. Y VISION Y MARKETING S.A.S.**

TERCERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **HERNANDO CARDONA LÓPEZ** contra **SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A. Y VISION Y MARKETING S.A.S.**

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a **SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A. Y VISION Y MARKETING S.A.S.**, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que trámite la notificación a las demandadas **SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A. Y VISION Y MARKETING S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, y/o en lo pertinente al artículo 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

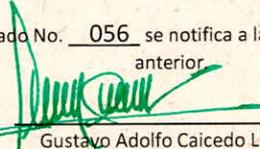
El Juez.

NFF
2020-280

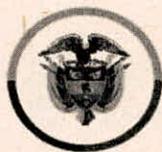
Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 DE MAYO DE 2021

En Estado No. 056 se notifica a las partes el auto anterior.



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, doce (12) de mayo dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALBA EVELYN DELGADO CERON
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520200028100

Interlocutorio No. 1020

Una vez revisado el escrito por medio del cual se subsana la demanda, se observa que han sido enmendados los defectos advertidos mediante el auto anterior, ciñéndose los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la entidad demandada **COLPENSIONES** para que llegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **ALBA EVELYN DELGADO CERON**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 25.731.378.

Así mismo, se requerirá a la demanda **PORVENIR S.A.**, para que allegue a este despacho el extracto de la cuenta individual de **ALBA EVELYN DELGADO CERON**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 25.731.378, el formulario de afiliaciones correspondiente y el certificado de ASOFONDOS en el cual se deberá reflejar el histórico de afiliaciones del demandante.

Se concede a las demandadas el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

Por último, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del C.G.P. se ordena la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **HERNAN DELGADO PENAGOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. **16.648.820** y tarjeta profesional No. **41.627** del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación del demandante, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUBSANADA la demanda instaurada por **ALBA EVELYN DELGADO CERON** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMIISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **ALBA EVELYN DELGADO CERON** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMIISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con el párrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a **SOCIEDAD ADMIISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.L y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al párrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que trámite la notificación a la demandada **SOCIEDAD ADMIISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, y/o en lo pertinente al artículo 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que para que llegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **ALBA EVELYN DELGADO CERON**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 25.731.378.

OCTAVO: REQUERIR a **PORVENIR S.A.**, para que allegue a este despacho el extracto de la cuenta individual de **ALBA EVELYN DELGADO CERON**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 25.731.378, el formulario de afiliaciones

correspondiente y el certificado de ASOFONDOS en el cual se deberá reflejar el histórico de afiliaciones del demandante.

Se concede a las demandadas el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

NOVENO: ENVIAR con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

DECIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

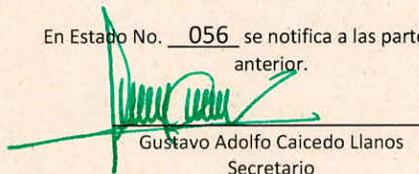
El Juez.

NFF
2020-281

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 DE MAYO DE 2021

En Estado No. 056 se notifica a las partes el auto anterior.



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, doce (12) de mayo dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ISAZA RAMIREZ
DEMANDADA: AUTOCORP S.A.S.
RADICACIÓN: 76001310501520200028300

Interlocutorio No. 1021

Una vez revisado el proceso de la referencia, se advierte que a través del canal digital del despacho fue radicado por la parte demandada **AUTO CORP S.A.S**, recurso de reposición en contra del **Auto No. 191 del 27 de enero de 2021**, si bien el mismo fue presentado dentro del término procesal oportuno, el poder conferido en favor de la dra. **SANDRA MILENA GALLO LÓPEZ**, no se ciñe a los presupuestos exigidos en el **artículo 5 del Decreto 806 de 2020**, cuya disposición estableció que en materia de poderes, que una de las formas para otorgar los mismos, lo sería a través de mensajes de datos, mismo que no fue aportado con el escrito, en caso contrario, el memorial poder allegado, deberá cumplir con los requisitos exigidos en los **artículos 74 y 75 del C.G.P**, por lo que una vez revisado el documento aportado en la presente demanda, no acredita ninguno de los presupuestos normativos definidos en las precitadas disposiciones, en virtud de lo anterior no se dará trámite al recurso de reposición.

Ahora bien, dada la manifestación de la parte pasiva del conocimiento del presente proceso, se dará aplicación a la notificación por conducta concluyente conforme al inciso segundo del **artículo 301 del Código General del Proceso**, aplicable por remisión expresa del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, ello del auto que admite la demanda, providencia No. **191 del 27 de enero de 2021**, la misma se entiende surtida el día de notificación de la presente providencia, la cual se realizará por estado.

Por secretaria de este despacho se ordena correr traslado del expediente digital para que proceda a contestarla la demanda, a través de apoderado judicial.

VENCIDO el termino estipulado en el Art. 74 del C.P.T y la S.S., modificado por la ley 712 de 2001, el despacho revisara el escrito de contestación presentado, de acuerdo a los términos y requisitos estipulados en los artículos 65 del CPC y 31 del CPT y SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Lo anterior en virtud del debido derecho de defensa, contradicción, acceso a la justicia e igualdad de las partes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: NO TRAMITAR el recurso de reposición, por no cumplir el poder con los requisitos exigidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

SEGUNDO: TÉNGASE POR SURTIDA, por conducta concluyente, la notificación personal del Auto No. **191 del 27 de enero de 2021**, a la demandada **AUTOCORP S.A.S**, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral, notificación que se entenderá por surtida el día de la notificación de la presente providencia, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Por secretaria de este despacho se ordena correr traslado del expediente digital para que proceda a contestarla la demanda, a través de apoderado judicial.

TERCERO: VENCIDO el termino estipulado en el Art. 74 del C.P.T y la S.S., modificado por la ley 712 de 2001, el despacho revisara el escrito de contestación, de acuerdo a los términos y requisitos estipulados en los artículos 65 del CPC y 31 del CPT y SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

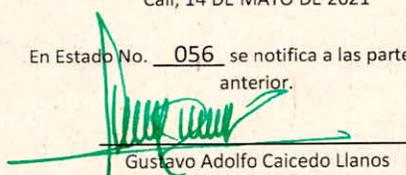
El Juez.

NFF
2020-283

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 DE MAYO DE 2021

En Estado No. 056 se notifica a las partes el auto anterior.



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, doce (12) de mayo dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BEATRIZ MONTILLA DE NARVAEZ
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520200029200

Interlocutorio No. 1022

Una vez revisada la demanda propuesta por el (la) señor (a) **BEATRIZ MONTILLA DE NARVAEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se observa que la misma no fue subsanada dentro del término legal oportuno, establecido por el Art. 28 del CPT y de la SS. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria promovida por el (la) señor (a) **BEATRIZ MONTILLA DE NARVAEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motivo de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVESÉ la presente demanda, previa cancelación en el respectivo libro radicador y devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF
2020-292

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 DE MAYO DE 2021

En Estado No. 056 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, doce (12) de mayo dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CLAUDIA XIMENA BOCANEGRA PUENTES
DEMANDADA: EL PAIS S.A. Y TEMPORALES PLUS EST S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520200029600

Interlocutorio No. 1023

Una revisado el escrito por medio del cual se subsana la demanda, se observa que han sido enmendados los defectos advertidos mediante el auto anterior, ciñéndose los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **LEIDY JHOANNA AGREDO PULIDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.113.522.658** y tarjeta profesional No. **294.347** del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUBSANADA la demanda instaurada por **CLAUDIA XIMENA BOCANEGRA PUENTES** contra **EL PAIS S.A. Y TEMPORALES PLUS EST S.A.**

TERCERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **CLAUDIA XIMENA BOCANEGRA PUENTES** contra **EL PAIS S.A. Y TEMPORALES PLUS EST S.A.**

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a **EL PAIS S.A. Y TEMPORALES PLUS EST S.A.**, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que trámite la notificación a las demandadas **EL PAIS S.A. Y TEMPORALES PLUS EST S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, y/o en lo pertinente al artículo 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

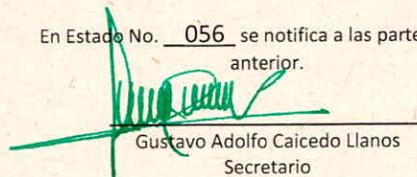
El Juez.

NFF
2020-296

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 DE MAYO DE 2021

En Estado No. 056 se notifica a las partes el auto anterior.



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA SOTO TOBON
DEMANDADO(S): JORGE ANAEL TOBON JARABA Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00012-00

Interlocutorio No. 1024

Santiago de Cali, Valle, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora subsana la demanda dentro del término establecido, corrigiendo los yerros expuestos en proveído anterior, por lo que se advierte que al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; será admitida a trámite.

Ahora bien, como quiera que la demanda se dirige contra los herederos determinados e **indeterminados** del señor JORGE LUIS TOBON TOBON (q.e.p.d.), en aplicación al artículo 87 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a ordenar el emplazamiento de los **herederos indeterminados**, nombrándose curador ad-litem para que represente los intereses de estos.

“(...) Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. (...)”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **MOISES AGUDELO AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.361.528 y T.P. No. 68.337 del C.S. de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la señora **LUZ MARINA SOTO TOBON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.202.567.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **LUZ MARINA SOTO TOBON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.202.567, contra la **JORGE ANAEL TOBON JARABA, YON YESID TOBON JARABA, CHARLES ANDRES TOBON JARABA Y SANDRA LILIANA TOBON SOTO**, en su condición de herederos determinados del señor **JORGE JULIO TOBON TOBON** y contra sus **HEREDEROS INDETERMINADOS**.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados **JORGE ANAEL TOBON JARABA, YON YESID TOBON JARABA, CHARLES ANDRES TOBON JARABA Y SANDRA LILIANA TOBON SOTO**, en su condición de herederos determinados del señor **JORGE JULIO TOBON TOBON**, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: La diligencia para efectos de notificación personal de los demandados **JORGE ANAEL TOBON JARABA, YON YESID TOBON JARABA, CHARLES ANDRES TOBON JARABA Y SANDRA LILIANA TOBON SOTO**, correrá a cargo de la parte interesada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 y del inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: EMPLACESE a los herederos indeterminados del señor **JORGE JULIO TOBON TOBON**, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 87 y 108 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: LIBRESE el edicto emplazatorio y por secretaría ordénese el registro correspondiente, en el registro nacional de personas emplazadas.

SEPTIMO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor **JORGE JULIO TOBON TOBON**, a la profesional del derecho **JULIANA MONTOYA OLARTE** portadora de la tarjeta profesional No. 197.783 del C.S. de la Judicatura, quien se ubica en la carrera 6 No. 11-67 Oficina 401, con el fin de que se notifique personalmente del auto admisorio de la demanda y asuma la defensa de la vinculada en calidad de Litisconsorte Necesario dentro del presente asunto.

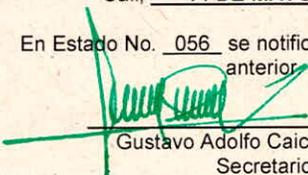
OCTAVO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-012
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, 14 DE MAYO DE 2021
En Estado No. 056 se notifica a las partes el auto anterior

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MOSQUERA
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00042-00

Interlocutorio No. 1025

Santiago de Cali, Valle, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisada las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora subsana la demanda dentro del término establecido, corrigiendo los yerros expuestos en proveído anterior, por lo que se advierte que al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S; será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **ADOLFO ENRIQUE BUSTOS URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.615.348 y T.P. No. 256.281 del C.S. de la Judicatura para que actúe en nombre y representación del señor **LUIS EDUARDO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.652.419.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **LUIS EDUARDO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.652.419, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **COLPENSIONES**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada **COLPENSIONES**, que deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que tenga en su poder correspondientes al demandante el señor **LUIS EDUARDO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.652.419, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

QUINTO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 610 del Código General del Proceso, referido a la intervención potestativa de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en este proceso, **NOTIFIQUESE** al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

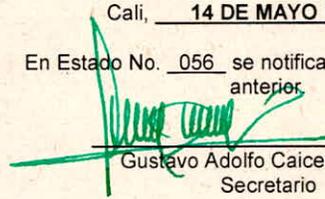
SEXTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-042
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, 14 DE MAYO DE 2021
En Estado No. 056 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR VIVAS MURILLO
DEMANDADA: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00073-00

Interlocutorio No. 1026

Santiago de Cali, Valle, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora subsana la demanda dentro del término establecido, corrigiendo los yerros expuestos en proveído anterior, por lo que se advierte que al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **OSCAR DICAR LIZARAZO CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.683.863 y T.P. No. 240.488 del C.S. de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la señora **MARIA DEL PILAR VIVAS MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.659.637 de El Cerrito.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **MARIA DEL PILAR VIVAS MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.659.637 de El Cerrito, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: La diligencia para efectos de notificación personal de la demandada **PORVENIR S.A.**, correrá a cargo de la parte interesada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 y del inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada **PORVENIR S.A.**, que deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que tenga en su poder correspondientes al causante el señor **IVAN ENRIQUE MORALES CEBALLOS**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 16.839.457, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

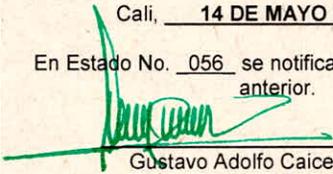
SEXTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-073
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, 14 DE MAYO DE 2021
En Estado No. 056 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE(s): MARIA MAGDALENA OSORIO CAICEDO Y OTRO
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00075-00

Interlocutorio No. 1027

Santiago de Cali, Valle, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisada las actuaciones dentro del proceso, se observa por parte del despacho que la presente demanda promovida por la señora **MARIA MAGDALENA OSORIO Y CAICEDO** y su hijo **SAMUEL EDINSON CERQUERA OSORIO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, con los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **JUAN DAVID GARCIA VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.839.455 y T.P. No. 346.750 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la señora **MARIA MAGDALENA OSORIO CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.206.190 y su hijo el señor **SAMUEL EDINSON CERQUERA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.048.336, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **MARIA MAGDALENA OSORIO CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.206.190 y su hijo el señor **SAMUEL EDINSON CERQUERA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.048.336, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **COLPENSIONES**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada **COLPENSIONES**, que deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que tenga en su poder correspondientes al causante el señor **JOSE VICENTE CERQUERA**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 14.430.968, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

QUINTO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 610 del Código General del Proceso, referido a la intervención potestativa de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en este proceso, **NOTIFIQUESE** al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

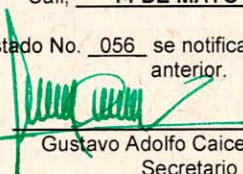
El Juez.

2021-075
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 DE MAYO DE 2021

En Estado No. 056 se notifica a las partes el auto anterior.



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: POMPILIO DE JESUS COLORADO RENDON
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00080-00

Interlocutorio No. 1028

Santiago de Cali, Valle, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisada las actuaciones dentro del proceso, se observa por parte del despacho que la presente demanda promovida por el señor **POMPILIO DE JESUS COLORADO RENDON**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, con los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; por lo que se advierte será admitida a trámite.

Ahora bien, se observa igualmente que el presente proceso tiene como fin el reconocimiento de la pensión especial de vejez por hijo en condición de discapacidad, y que dentro de los documentos aportados no se evidencia el registro civil de nacimiento del menor GEDINSON COLORADO ECHEVERRY, se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte este documento a través del canal digital del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho **DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.641.280 y T.P. No. 312.023 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación del señor **POMPILIO DE JESUS COLORADO RENDON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.402.635, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **POMPILIO DE JESUS COLORADO RENDON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.402.635, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **COLPENSIONES**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada **COLPENSIONES**, que deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que tenga en su poder correspondientes al demandante el señor **POMPILIO DE JESUS COLORADO RENDON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.402.635, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

QUINTO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 610 del Código General del Proceso, referido a la intervención potestativa de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en este proceso, **NOTIFIQUESE** al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte el registro civil de nacimiento del hijo en condición de discapacidad.

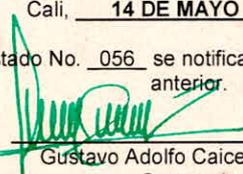
SEPTIMO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-080
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, 14 DE MAYO DE 2021
En Estado No. 056 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VICTOR IGNACIO JARAMILLO CASIERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00115-00

Interlocutorio No. 1029

Santiago de Cali, Valle, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisada las actuaciones dentro del proceso, se observa por parte del despacho que la presente demanda promovida por el señor **VICTOR IGNACIO JARAMILLO CASIERRA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, contiene las falencias que a continuación se mencionan:

1. No se identifica la parte demandada dentro del proceso y su representante legal. Conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 25 C.P.T. y S.S.
2. No se indica el domicilio y dirección de las partes. Conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T y S.S., y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. No se especifica la clase de proceso. Conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 25 del C.P.T y S.S.
4. Deberá indicar con **precisión y claridad** lo pretendido en los numerales 1 y 2 del acápite de pretensiones. Las varias pretensiones deberán formularse por separado. Conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
5. Se deberá ajustar el acápite de hechos y/o omisiones, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y S.S.:
 - Numeral 9. La parte refiere dos o más hechos en un mismo numeral, por lo que deberá separar y clasificar cada uno de ellos. Se advierte que los supuestos de hecho, o fundamentos y razones de derecho deberán ser expuestos en el acápite correspondiente.
 - Numeral 11. La parte refiere dos o más hechos en un mismo numeral, por lo que deberá separar y clasificar cada uno de ellos. Se advierte que los supuestos de hecho, o fundamentos y razones de derecho deberán ser expuestos en el acápite correspondiente.
 - Numeral 13. La parte refiere dos o más hechos en un mismo numeral, por lo que deberá separar y clasificar cada uno de ellos. Se advierte que los supuestos de hecho, o fundamentos y razones de derecho deberán ser expuestos en el acápite correspondiente.
 - Numeral 14. Los supuestos de hecho o fundamentos y razones de derecho deberán ser expuestos en el acápite correspondiente.

- Numeral 15. Los supuestos de hecho o fundamentos y razones de derecho deberán ser expuestos en el acápite correspondiente.
- 6. No se estima la cuantía para determinar la competencia. Conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T y S.S.
- 7. El poder deberá ser específico, indicando la clase de proceso, y contra quien se dirige la demanda, la designación del juez y las partes.

Por lo anterior, encontrándose en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, así como, en lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se procederá a DEVOLVER la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora, que deberá remitir copia **íntegra de la demanda con sus respectivos anexos**, en un solo escrito y conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de ser subsanada, tendrá que enviar copia de la subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **VICTOR IGNACIO JARAMILLO CASIERRA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico institucional (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

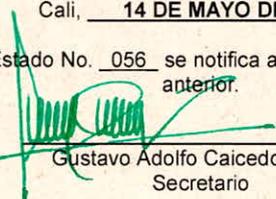
TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-115
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, 14 DE MAYO DE 2021
En Estado No. 056 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario